

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DR. JUAN VARONA  
ECHEANDÍA

Recurrente

v.

UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO,  
RECINTO DE CAYEY;  
JUNTA DE GOBIERNO  
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202200303

REVISIÓN  
JUDICIAL  
Procedente de la  
Junta de Gobierno,  
Universidad de  
Puerto Rico

Apelación Núm.:  
7 DAJG (2022-2022)

Sobre: Acción  
disciplinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

Comparece ante nos el señor Juan N. Varona Echeandía (“Recurrente” o “señor Varona Echeandía”) mediante *Recurso de Revisión Judicial* presentado el 9 de junio de 2022. Nos solicita que revisemos la *Decisión de Apelación de la Junta de Gobierno* de la Universidad de Puerto Rico (“Universidad” o “UPR”) emitida el 24 de marzo de 2022, notificada el 6 de abril de 2022, mediante correo electrónico. Por virtud de la misma, la Junta de Gobierno de la UPR declaró *No Ha Lugar* la apelación instada y confirmó la determinación de la entonces rectora de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, Dra. Glorivee Rosario Pérez (Rectora), en torno a la destitución de Varona Echeandía del puesto de catedrático.

**I.**

La controversia ante nuestra consideración tuvo su génesis con la presentación de la *Querrela* (UPRC-Q-2020-003) sometida el 27 de agosto de 2020, por la Universidad de Puerto Rico Recinto de

Cayey (“UPR Cayey” o “Querellante”). En la misma, la UPR Cayey arguyó que, al amparo del Artículo 35 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico; la Certificación Número 44 (1984-1985) según enmendada por la Certificación Número 94 (1989-1990) del Consejo de Educación Superior de la Universidad de Puerto Rico y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 9601 *et seq.*, (“LPAU”), se sometieron cargos disciplinarios en contra del Recurrente por violaciones a las leyes de Puerto Rico y al Reglamento General de la UPR.

Consta en la aludida *Querella* que el Recurrente, mientras ejercía el cargo de rector del recinto de Cayey, participó del evento oficial denominado *Programa Comprensivo de Desarrollo Profesional para Certificación y Recertificación por Materia de Enseñanza, 21 créditos académicos en; Química, Física, Biología, Matemáticas, Inglés, Español y Educación Especial (CRECE 21)*. La fase presencial de dicho evento se llevó a cabo en el Hotel Caribe Hilton, por tanto, el Recurrente se hospedó en el aludido hotel. Esboza la *Querella* que conforme surge del Informe de Auditoría en el cual se fundamenta la radicación de los cargos criminales y la acción disciplinaria contra el Recurrente y otros funcionarios de la UPR, este “participó y se benefició de la realización, en y a la hospedería, de “desembolsos extravagantes e innecesarios que no tenían un fin público dirigidos al cumplimiento con los objetivos de la UPR”. Además, “incurrieron en gastos para beneficio y disfrute personal sufragados con los fondos asignados al Proyecto CRECE 21...”.<sup>1</sup>

Como corolario de lo antes expuesto, la Oficina de Auditoría Interna de la Junta de Gobierno de la UPR realizó la investigación correspondiente y refirió los hallazgos al Departamento de Justicia.

---

<sup>1</sup> Véase la página 69 del Apéndice del *Recurso de Revisión* haciendo alusión a la página 4 inciso 9 de la *Querella*.

De igual forma, el Departamento de Justicia remitió los mismos a la Oficina del Fiscal Especial Independiente (“OFEI”). La OFEI procedió a radicar cargos criminales en contra del señor Varona Echeandía,<sup>2</sup> por los cuales este realizó alegación de culpabilidad en consecuencia de una alegación preacordada con el Estado. Por los fundamentos que anteceden, el Recurrente fue sentenciado el 18 de junio de 2019 a 270 días de cárcel,<sup>3</sup> concediéndosele el beneficio de sentencia suspendida. De igual forma, la UPR procedió a radicar cargos por infracción al Reglamento General de la UPR.<sup>4</sup>

En cumplimiento con el Artículo 35 del Reglamento General de la UPR y la Certificación 44, según enmendada, se designó a la licenciada Isis García Ayuso como Oficial Examinadora para atender la aludida querrela.

Por su parte, el 22 de septiembre de 2020, Varona Echeandía presentó *Contestación a Querrela*. En la misma levantó como defensa afirmativa que una alegación de culpabilidad por un delito menos grave no puede utilizarse como elemento probatorio en otro proceso, puesto que constituye prueba de referencia. Por esta y otras defensas instadas, solicitó el archivo de la *Querrela*.

Las partes de epígrafe presentaron sus respectivos memorandos de derecho ante la Oficial Examinadora designada, la licenciada Isis García Ayuso. Luego de evaluados los planteamientos esbozados por las partes, el 27 de febrero de 2021, la Oficial Examinadora rindió su informe recomendando la imposición de una

---

<sup>2</sup> Al Recurrente se le radicaron cargos criminales graves por infracción a los Artículos 193 y 255 del Código Penal de Puerto Rico y el Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1 de 3 enero de 2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1857a. Véase la página 67 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

<sup>3</sup> El Recurrente fue sentenciado por violación a tres cargos del Artículo 192 del Código Penal. Véase la página 67 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

<sup>4</sup> Véase la página 71 del Apéndice del *Recurso de Revisión* haciendo alusión a la página 6 de la *Querrela*. Los cargos de formularon por infracción a las siguientes disposiciones reglamentarias del Reglamento General de la UPR: Artículo 18: Administración Interna; Artículo 19: Rectores; Artículo 66: Personal Docente con Tareas Administrativas y Artículo 35: Acciones Disciplinarias.

suspensión de empleo y sueldo como sanción disciplinaria que no excediera de seis (6) meses.<sup>5</sup>

Así las cosas, luego de evaluar el informe rendido por la Oficial Examinadora, la Rectora de UPR Cayey concluyó que “es prerrogativa de la Autoridad Nominadora” determinar la sanción correspondiente al Recurrente. Conforme a lo antes esbozado expuso lo siguiente:

Por tanto, examinado con detenimiento el expediente de este caso y el contenido del informe rendido por la Oficial Examinadora, y, tomando en consideración el mejor bienestar de la Universidad de Puerto Rico y que el asunto en controversia es de alto Interés Público por tratarse, entre otras cosas, de malversación y aprovechamiento ilícito de fondos públicos, se le notifica a usted, Dr. Juan Narciso Varona Echeandía, que en mi capacidad de Autoridad Nominadora, decreto su destitución inmediata, como sanción disciplinaria, conforme al Artículo 35, [sección] 35.3.4, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Certificación 160 (2014-2015), la cual será efectiva a partir de la notificación de la presente resolución.<sup>6</sup>

Inconforme con esta determinación, el Recurrente presentó *Moción de Reconsideración y sobre Otros Extremos* ante la Oficina de la Rectora. En la misma, solicitó se declarara *No Ha Lugar* la querrela instada o en su alternativa se acogiera la recomendación emitida por la Oficial Examinadora de suspender de empleo y sueldo al Recurrente por un término no menor de seis (6) meses. El 15 de abril de 2021, la UPR Cayey, por conducto de su Rectora, emitió *Resolución sobre Reconsideración* en la cual se apercibió al Recurrente de su derecho a apelar la decisión al amparo del *Reglamento de Procedimientos Administrativos de la UPR, Certificación 35 (2018-2019)*.<sup>7</sup>

Como corolario de ello, el 19 de abril de 2021, el Recurrente presentó *Escrito de Apelación* ante la Oficina del Presidente de la

<sup>5</sup> Véase la página 117 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

<sup>6</sup> Véase la página 93 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

<sup>7</sup> Artículo 11-A *Reglamento de procedimientos Administrativos de la UPR, Certificación 35 (2018-2019)*. Véase la página 127 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

UPR y solicitó se revocara la resolución apelada. En respuesta, la parte Querellante presentó un documento intitulado *Contestación a Escrito de Apelación*, el 7 de mayo de 2021. En este arguyó que “resulta irrelevante si fueron 30 [centavos] o \$300. La integridad moral y la responsabilidad ante el Pueblo de Puerto Rico de un funcionario público no se mide por cuantías o por el ‘ay bendito’ puertorriqueño de que solo fueron \$300.00”.<sup>8</sup> En síntesis, solicitó se declarara *No Ha Lugar* la Apelación presentada.

El 24 de agosto de 2021, la presidenta interina de la Universidad, Dra. Mayra Olavarria Cruz, emitió *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la apelación instada, luego de haber tomado en consideración el informe y la recomendación del Oficial Examinador, licenciado Allan E. Charlotten Rivera. Consta en la aludida resolución el apercibimiento al Recurrido de su derecho a apelar la determinación ante la Junta de Gobierno de la Universidad.

El 23 de septiembre de 2021, el Recurrente presentó *Escrito de Apelación* ante la Junta de Gobierno de la Universidad. Por su parte, la parte Querellante sometió su *Contestación a Escrito de Apelación* el 12 de octubre de 2021. Consta en el expediente de autos, que la apelación fue referida a la oficial examinadora, la licenciada María Soledad Ramírez Becerra para su evaluación y recomendación a la Junta de Gobierno. Surge del *Informe de la Oficial Examinadora* sometido el 8 de marzo de 2022, que el Recurrente levantó como único error que la determinación de la Autoridad Nominadora en el caso de autos resultó ser desproporcional al récord, sin base razonable y alejándose de los postulados constitucionales y de la reglamentación aplicable. Además, el Recurrente adujo que “resultaba procedente en derecho-

---

<sup>8</sup> Véase la página 137 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

una medida correctiva- no la destitución”.<sup>9</sup> Como medida temporera, solicitó la restitución de empleo, sueldo y beneficio hasta tanto se dilucidaran los trámites apelativos. Acogida la recomendación de confirmar la determinación de destitución del Recurrente del puesto de Catedrático de la Universidad de Puerto Rico, la Junta de Gobierno, certificó mediante *Decisión de Apelación de la Junta de Gobierno Número 7 DAJG (2021-2022)* su determinación de declarar *No Ha Lugar* la apelación interpuesta. Del expediente se desprende que el señor Varona Echeandía solicitó reconsideración sobre esta determinación el 26 de abril de 2022, la cual no fue atendida por la Junta de Gobierno de la Universidad.

Insatisfecho con el resultado, el Recurrente presentó *Recurso de Revisión*, el 9 de junio de 2022, ante esta Curia y arguyó el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta de Gobierno-y cometió abuso de discreción- al denegar el Escrito de apelación del Recurrente y al confirmar la determinación sobre destitución de empleo del Recurrente cuando dicha determinación resulta irrazonable y contraria a la recomendación del Oficial Examinador que presidió la vista adjudicativa.

El 16 de junio de 2022, notificada al día siguiente, emitimos *Resolución* concediendo a la parte Recurrída un término de treinta (30) días para exponer su posición en torno a la revisión instada. Oportunamente, el 18 de julio de 2022, la UPR presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrída*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, exponemos la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

## II.

### **A. Estándar de Revisión Judicial de Determinaciones Administrativa**

“Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones

---

<sup>9</sup> Véase la página 182 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

de las agencias administrativas”. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016). Esto se debe “a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado”. *Íd.* Las determinaciones de una agencia administrativa gozan de una presunción de corrección. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019). [L]os foros judiciales analizarán los aspectos siguientes: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020).

A tenor con lo anterior, los tribunales deben deferencia a las agencias administrativas salvo que: (1) las determinaciones no estén basadas en evidencia sustancial; (2) las conclusiones de derecho fueran incorrectas; (3) la agencia actuara de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) que lesionara derechos fundamentales. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 14 (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018). En ausencia de ello, “aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida”. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra.* Véase, también, *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268 (2020). Aun así, “las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad”. *Capó Cruz v. Jta. de Planificación et al., supra.*

### **B. Reglamento General de la UPR**

La Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la *Ley de la Universidad de Puerto Rico*, 18 LPRA sec. 601 *et seq.*, facultó a la Junta de Gobierno de esta institución a establecer el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (“Reglamento”). Este cuerpo de normas regula distintos aspectos

administrativos del quehacer universitario incluyendo el procedimiento a seguir ante acciones disciplinarias de cualquier miembro del personal universitario. Así, el Artículo 35 del aludido Reglamento establece el procedimiento y las sanciones por violación a las regulaciones establecidas.

Particularmente, la sección 35.1.3 del Reglamento enmarca que el propósito fundamental de la acción disciplinaria es, “hasta donde sea posible, correctivo, en armonía con los mejores intereses institucionales”. Por otra parte, a sección 35.1.4 decreta que “[c]ualquier actuación que resulte en el quebrantamiento del orden institucional, del buen proceder administrativo, o del buen nombre de la Universidad, deberá ser objeto de acción disciplinaria con rapidez y firmeza, luego del procedimiento correspondiente.”

Una vez realizada la investigación conforme dispone la Sección 35.1.5 del aludido Reglamento y formulados los cargos disciplinarios, es menester garantizar el debido proceso de ley del querrellado. Referente a las garantías procesales que deben satisfacerse, la sección 35.1.6 dispone lo siguiente:

En todo caso en que pueda producirse alguna sanción disciplinaria que afecte adversamente la situación económica o la reputación de un miembro del personal universitario, **deberá cumplirse con las siguientes garantías mínimas de debido proceso de ley: presentación detallada de un pliego de los cargos; oportunidad de ser oído y de confrontar la evidencia en su contra; oportunidad de presentar evidencia a su favor; y determinación de los hechos probados en un informe escrito del cual el empleado recibirá copia.** (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Sección 35.2 del precipitado Reglamento, enumera cuales son las conductas sujetas a acciones disciplinarias, a saber:

**Sección 35.2.1 - Incompetencia profesional o incumplimiento de los deberes del cargo o puesto, incluyendo la reducción deliberada de la productividad o del ritmo de trabajo.**

Sección 35.2.2- Ausencia o abandono injustificado de sus labores.

Sección 35.2.3 - Falta de integridad intelectual, manifestada en forma de plagio o fraude.



Sección 35.2.4 - Pintar, imprimir, mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas o escaleras de los edificios o estructuras de la Universidad de Puerto Rico mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras u otras marcas, dibujos o escritos. Lo dispuesto en la expresión anterior será igualmente aplicable a estatuas, pedestales, bancos, verjas y otras estructuras dentro de la Universidad de Puerto Rico.

Sección 35.2.5 - Interrupción, obstaculización o perturbación de las tareas y funciones regulares de la Universidad o de actividades legítimas de la institución que ocurran dentro o fuera de los terrenos universitarios.

Sección 35.2.6- Actos de acometimiento o agresión física perpetrados contra miembros de la comunidad universitaria.

Sección 35.2.7 - Insubordinación o indisciplina.

**Sección 35.2.8 - Actos que bajo los cánones de responsabilidad moral prevalecientes en la comunidad constituyen conducta inmoral.**

Sección 35.2.9 - Actos maliciosos que ocasionen daño o destrucción a la propiedad universitaria, o a los bienes pertenecientes a personas particulares que se encuentren dentro de los predios de la institución.

Sección 35.2.10 - Participación, dentro de los predios de algún recinto, unidad institucional o dependencia de la Universidad en actos, que requieren notificación previa para su celebración y que no han sido autorizados por los funcionarios universitarios correspondientes, según lo dispuesto en el Artículo 36 de este Reglamento.

Sección 35.2.11- Convicción por delito grave

Sección 35.2.12 - La alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, expedientes, tarjetas y otros documentos oficiales de la Universidad de Puerto Rico, de otra Universidad o del gobierno, con el propósito de pasarlos como genuinos y verdaderos, a los fines de obtener beneficio en alguna dependencia universitaria o de lograr algún propósito ilegal. Estará igualmente sujeto a sanción disciplinaria todo acto de pasar o circular como genuino y verdadero cualquier documento sabiendo que el mismo es falso o está alterado.

Sección 35.2.13 - La publicación o difusión de material libeloso o pornográfico o cuyo contenido no cumpla con los cánones de expresión y responsabilidad propios del nivel universitario. Sección 35.2.14 - La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo.

Sección 35.2.15 - El uso en las facilidades y terrenos universitarios de lenguaje obsceno, impúdico o agresivo que, dado el carácter y temperamento puertorriqueño, usualmente constituye provocación suficiente para el ciudadano común y que ordinariamente produce la violencia o la alteración del orden.

Sección 35.2.16 - Formulación de querrelas a base de cargos que se saben falsos, con ánimo de perjudicar al querrellado.

Sección 35.2.17 - La sustracción y la ocupación ilegal de bienes pertenecientes a la Universidad de Puerto Rico, o de bienes ajenos que se encuentren dentro de los predios universitarios en que rige este Reglamento.

**Sección 35.2.18 - Conducta que constituya delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sea perjudicial al buen nombre de la Universidad.**

**Sección 35.2.19 - Violaciones a la Ley de la Universidad, a las disposiciones de este Reglamento y demás reglamentos universitarios** (Énfasis suplido).

De igual forma, el Reglamento en la Sección 35.3 enumera las diversas sanciones disciplinarias que podrán aplicarse en caso de una violación al reglamento o las leyes de Puerto Rico. Estas son: la amonestación oral, la amonestación escrita, la suspensión de empleo y sueldo, por un término definido que no excederá de seis (6) meses y la destitución, con la consiguiente inhabilitación para servir a la Universidad, a menos que se determine formalmente la rehabilitación, a tenor con las normas que al efecto se establezcan.

**III.**

Expuesto el marco jurídico, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración. En el recurso presentado por el Recurrente, este alega que la Junta de Gobierno debió haber acogido su *Escrito de Apelación* y determinar la improcedencia de los dictámenes emitidos por los diversos organismos de la Universidad, incluyendo los apelativos. En síntesis, objetó la determinación de destitución de su puesto como catedrático emitida por la Rectora de la UPR, confirmada por la Presidenta Interina y en última instancia, por la Junta de Gobierno. Aduce además que, al así actuar, la Junta de Gobierno abusó de su discreción. Además, argumenta que la determinación referente a la destitución de empleo fue irrazonable y contraria a la recomendación emitida por la Oficial Examinadora, la licenciada Isis García Ayuso. No le asiste la razón. Veamos.

El Reglamento General de la UPR regula entre otros asuntos, lo concerniente a las medidas disciplinarias aplicables al personal. En este se enumeran las circunstancias o acciones que podrían promover una acción disciplinaria por parte de la autoridad nominadora hacia un empleado. Entre estas, la Sección 35.2.18, dispone como acción sujeta a sanción la “[c]onducta que constituya delito bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sea

perjudicial al buen nombre de la Universidad”. Del expediente de autos surge que la UPR Cayey, por medio de su Rectora la Dra. Glorivee Rosario Pérez, presentó una querrela imputándole al señor Varona Echeandía una serie de violaciones al Reglamento General de la UPR. Entre estas, le imputa haber violado la Sección 35.2.18 como consecuencia de la alegación de culpabilidad formulada por el Recurrente el 18 de junio de 2019, por violación al artículo 192 del Código Penal de Puerto Rico.

Conforme con estos principios, la autoridad nominadora activó el proceso disciplinario contra el Recurrente. Por consiguiente, presentó una *Querrela* contra el señor Varona Echeandía donde se detalló el pliego acusatorio de los cargos criminales sometidos en su contra.<sup>10</sup> Por su parte, el Recurrente contestó la querrela y levantó varias defensas afirmativas, entre ellas, arguyó que una alegación de culpabilidad por un delito menos grave no puede utilizarse en otro proceso como elemento probatorio. Luego de celebrada la vista administrativa, la Oficial Examinadora asignada para atender la querrela de la Oficina de la Rectora, plasmó en su informe las determinaciones de hechos probados y sus recomendaciones.<sup>11</sup> Cónsono con lo anterior, se desprende del aludido informe que las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar evidencia y de conainterrogar testigos.<sup>12</sup> Por los fundamentos que anteceden, determinamos que el procedimiento seguido satisfizo las exigencias dispuestas por el debido proceso de ley que ostenta el Recurrente. Por ello, concluimos que no existe tal violación de debido proceso de ley.

Ahora bien, la Oficial Examinadora, la licenciada Isis García Ayuso, recomendó como sanción al Recurrente una suspensión de

---

<sup>10</sup> Véase la página 66 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

<sup>11</sup> Véase la página 96 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

<sup>12</sup> Véase la página 95 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

empleo y sueldo por seis meses del cargo como catedrático de la Universidad. No empecé a la aludida recomendación, la Rectora determinó aplicar como sanción la destitución del señor Varona Echeandía. Esta determinación se tomó en consideración “el mejor bienestar de la Universidad de Puerto Rico y que el asunto en controversia es de alto Interés Público por tratarse, entre otras cosas, de malversación y aprovechamiento ilícito de fondos públicos”.<sup>13</sup>

Es sabido que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce una gran importancia a la figura del oficial examinador. Esto responde a su rol como participe de los procedimientos, siendo la persona encargada en asegurar que se desarrolle un expediente administrativo que represente de manera adecuada la postura de todas las partes. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance* 179 DPR 692, 710 (2010). Esto, a su vez, le concede una deferencia debido a que posee experiencia sobre los méritos del caso que se esté ventilando en su presencia. *Íd*, pág. 711. No obstante, la determinación de un oficial examinador **es una recomendación** sobre como adjudicar el caso. Le corresponde a la autoridad nominadora de la agencia emitir la determinación final, pues es este quien en última instancia formula la política pública implementada en su administración. *Íd*, pág. 712.

En el caso de autos, la oficial examinadora concluyó en su informe que procedía una suspensión de empleo y sueldo contra el Recurrente. No obstante, esta determinación es una recomendación por lo cual no es de carácter mandatorio. Es deber de la autoridad nominadora de la agencia realizar la determinación final sobre el proceso administrativo que está ante la consideración de la entidad pública. En el caso de marras, la Rectora de la UPR Cayey determinó

---

<sup>13</sup> Véase la página 93 del Apéndice del *Recurso de Revisión*.

que la medida disciplinaria que correspondía en la situación de autos era la destitución del funcionario, según lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento General de la UPR. Sobre este asunto, nuestro más Alto Foro ha expresado que:

Tal como requiere el procedimiento de adjudicación formal, la autoridad nominadora designa un Oficial Examinador para atender el trámite de la querrela y recibir prueba, **pero retiene su facultad decisoria.** Al ejercerla posteriormente, esta no tiene que acoger la totalidad del Informe del Oficial Examinador de no considerarlo correcto. Sin embargo, esta decisión pudiera tornar más rigurosa su revisión posterior (Énfasis y subrayado nuestro). *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, (2012).

Del expediente de este caso, no se desprende que la Junta de Gobierno haya abusado su discreción por denegar el escrito de apelación presentado por el Recurrido. Durante el proceso de agotamiento de remedios administrativos que tuvo que someterse el señor Varona Echeandía para acudir ante nos, tres instancias distintas, entiéndase, la rectoría del recinto de Cayey, la presidencia de la UPR y la Junta de Gobierno de la Universidad, entendieron que la medida disciplinaria era razonable. Las acciones ilícitas del Recurrente fueron cubiertas por los medios noticiosos de nuestra jurisdicción. Sobre esto se presentó y admitió evidencia en la vista administrativa. Se constató en el expediente administrativo del caso, que ello laceraba la imagen de la Universidad por tratarse de un caso ligado a la malversación de fondos públicos. Si bien es cierto que las medidas disciplinarias según dispuesto por el Reglamento General de la UPR deben tener un propósito correctivo, también deben estar en armonía con los mejores intereses institucionales. Las autoridades nominadoras, como forjadores de la política pública institucional son los llamados a velar por estos intereses institucionales. Entendiendo que la acusación y posterior convicción por violaciones al Código Penal de Puerto Rico de un rector cuando este estaba en funciones lacera la imagen de pulcritud que deben

tener las instituciones públicas de Puerto Rico, esta Curia entiende que la medida disciplinaria no es irrazonable ni arbitraria.

**IV.**

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones